

# Posibilidad de estipular el pago de intereses en un pagaré

## Manuel de la Puente y Lavalle

Catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la PUC y Miembro del Comité Consultivo de *Thémis*.

Existen dos corrientes doctrinarias de marcada influencia para establecer la naturaleza jurídica de la letra de cambio y del pagaré. Tales corrientes son la de la antigua doctrina francesa, que influencia predominantemente a la doctrina española, que será llamada en adelante "la doctrina francesa"; y la de las doctrinas italiana y alemana, con marcada predominancia de la segunda, que será llamada en adelante "la doctrina germánica". Hay una tercera corriente, que es la anglosajona, que no ha influido mayormente en las legislaciones.

Como los enfoques de las dos primeras doctrinas varían fundamentalmente en determinados aspectos, es necesario analizar la Ley de Títulos Valores peruana a la luz de la doctrina que realmente la inspira, a fin de no incurrir, por referencia a una fuente doctrinal inadecuada, en una interpretación incorrecta.

Las fuentes de la Ley de Títulos Valores No. 16587 han sido fundamentalmente, entre otras, las siguientes:

- "Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés a la orden" aprobada en la Convención de Ginebra de 7 de junio de 1930, firmada por el Perú;
- Los Reales Decretos italianos de 14 y 21 de diciembre de 1933;
- El Proyecto de Lima, inspirado a su vez en la Convención de Ginebra, en la ley italiana, en el Proyecto **Yadarola** (1939) y en la ley mexicana, por lo que puede considerarse a éstos como fuentes indirectas de la ley peruana.

Debe tenerse presente, para los efectos de las citas doctrinales que se harán en este artículo, que la "Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés a la orden" (L.U.) responde fundamentalmente a la concepción de la doctrina germánica de la letra de cambio; y que la L.U. determinó que se introdujeran fundamentales reformas en la legislación francesa, que culminaron con un decreto ley de 1935 que dio una

redacción nueva a la parte pertinente del Código de Comercio de Francia.

Con estos antecedentes se va a analizar la posibilidad de estipular la promesa de intereses en un pagaré.

El inciso 3o. del artículo 129 de la Ley de Títulos—Valores señala que el pagaré debe contener la indicación de pagar "una cantidad de dinero determinada o determinable en los casos de reajuste de capital legalmente admitidos". Conviene establecer si esta exigencia de que la cantidad sea determinada importa que pueda o no pactarse la promesa de intereses en un pagaré.

El Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, 1970) define la palabra "determinado" como el participio pasado de determinar, definiendo a su vez el verbo "determinar" como fijar los términos de una cosa.

Si se toma en consideración que, según el mismo Diccionario, la cuarta acepción de "fijar" es determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto, resultaría que "determinado" significa la designación precisa de una cosa. Aplicando este concepto a una cantidad de dinero se tendría que "una cantidad determinada de dinero", es una cantidad designada precisamente.

La inclusión en el pagaré de una promesa de pago de intereses, indicando la tasa de éstos, tendrá como consecuencia que para cumplir tal promesa en el momento del pago será necesario efectuar una operación matemática para establecer cuál es la cantidad exacta que el obligado deberá entregar, o sea que la determinación de la cantidad de dinero a pagar se hará en el momento del pago y no en el momento del otorgamiento del pagaré.

Debe tenerse presente, al respecto, que el artículo 129 de la Ley de Títulos—Valores no habla de una cantidad "determinada o determinable" de dinero, sino de una cantidad de dinero "determinada" que sólo

puede ser "determinable" en los casos de reajuste de capital legalmente admitidos, de tal manera que cuando no hay reajuste de capital la cantidad de dinero tiene que ser necesariamente "determinada", siendo evidente que esta determinación debe existir en el momento en que el pagaré, al ser emitido, entre en circulación.

Podría objetarse que cuando se trate de un pagaré a fecha fija o a cierto plazo desde la fecha de emisión la cantidad de dinero a pagarse en el momento del vencimiento, cuando exista promesa de intereses, ya está determinada por cuanto la operación matemática del cálculo de intereses puede efectuarse en la oportunidad de la emisión. Sin embargo, esta objeción importa, en realidad, una petición de principio desde que si es posible determinar desde la oportunidad de la emisión el importe de los intereses, carece de objeto pactar una promesa de pago de éstos por cuanto su importe puede establecerse y, consecuentemente, consignarse conjuntamente con el monto de la obligación principal como cantidad precisa pagadera al vencimiento.

Por lo tanto, estando a la interpretación literal del texto del artículo 129 de la Ley de Títulos—Valores debe aceptarse que es inconsecuente con las exigencias de dicho artículo el pacto de promesa de intereses en un pagaré.

Conviene establecer si esta interpretación literal concuerda con los antecedentes legales y con la opinión de la doctrina.

## 1. ANTECEDENTES LEGALES

Respecto del pagaré no existe ningún antecedente legal relacionado con la cláusula de intereses. Sin embargo, sí existen tales antecedentes tratándose de la letra de cambio, por lo cual es importante conocer si estos antecedentes pueden aplicarse al pagaré.

Según se ha visto, el artículo 133 de la Ley de Títulos—Valores dispone lo siguiente: "**Art. 133.**— Son aplicables al pagaré y al vale a la orden, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza, las disposicio-

Interesá saber, por ello, si es compatible con la naturaleza del pagaré la posibilidad o imposibilidad de pactar la promesa de intereses en una letra de cambio.

La doctrina moderna está de acuerdo en que la disciplina jurídica del pagaré es sustancialmente idéntica a la de la letra, constituyendo la diferencia entre ambos institutos el que la letra contiene la promesa de "hacer pagar" una determinada cantidad de dinero y el pagaré contiene la promesa de "pagar"; en

otras palabras, en la letra se tiene una relación de tres partes —librador, girador y tomador—, mientras que en el pagaré esa relación queda circunscrita a sólo dos: el librador o emisor y el tomador.<sup>1</sup>

Como de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Títulos—Valores la letra de cambio debe contener la orden incondicional de pagar "determinada cantidad de dinero", o sea una norma similar a la que rige el pagaré, y no siendo el pacto de intereses algo que tenga particular efecto con relación al número de personas que están relacionadas por el título—valor, que es lo que sustancialmente diferencia el pagaré de la letra de cambio, desde que tanto el pagaré como la letra de cambio son documentos destinados a la circulación y, consecuentemente, deben tener ambos el requisito de la exigibilidad, que es el aspecto afectado por la cláusula de intereses, puede establecerse que es aplicable al pagaré la posibilidad o imposibilidad de pactar la promesa de intereses en una letra de cambio.

Tan cierto es ésto que el artículo 77 de la L.U. dispone que son aplicables al pagaré a la orden las disposiciones concernientes a la letra de cambio relativas a la estipulación de intereses, de tal manera que queda así en evidencia que la aplicación de tales disposiciones es compatible con la naturaleza del pagaré.

Ya se ha visto que constituyen antecedentes legales de la Ley de Títulos—Valores, además del Código de Comercio, la L.U., los Reales Decretos italianos de 1933 y el Proyecto Originario de 1963.

El segundo párrafo del artículo 441 del Código de Comercio disponía que "la promesa de intereses consignada en una letra se tendrá por no puesta".

En cambio, la L.U., la ley italiana y el Proyecto Originario tienen disposiciones diferentes.

En efecto, el artículo 5o. de la L.U. establece lo siguiente: "**Art. 5o.**— En una letra de cambio pagadera a la vista o a determinado plazo vista, puede estipularse por el librador que la suma producirá intereses. En toda otra letra de cambio esta estipulación se reputa no escrita. La tasa de intereses debe indicarse en la letra; en defecto de esta indicación, la cláusula se reputa no escrita. Los intereses corren a partir de la fecha de la letra de cambio, sino se indica otra fecha".

El artículo 5o. del Real Decreto italiano de 14 de diciembre de 1933 tiene un texto igual al artículo 5o. de la L.U.

Por su parte, el artículo 81 del Proyecto Originario dice así: "**Art. 81.**— En una letra de cambio pagadera a la vista o dentro de cierto plazo después de la vista, puede estipularse por el girador que la cantidad

1. Mario Alberto Bonfanti y Jose Alberto Garrone: "De los Títulos de Crédito", Buenos Aires, 1970, Tomo II, p. 309. Francesco Messineo: "Manual de Derecho civil y comercial", Buenos Aires, 1971, Tomo VI, p. 381.

correspondiente devengue intereses. La tasa de interés se indicará en la letra de cambio para que tenga eficacia la cláusula que lo estipule. Los intereses corren desde la fecha de la emisión de la letra, a falta de otra indicación. En cualquier otra clase de letra tal estipulación se considera no puesta”.

Al redactarse el texto definitivo de la Ley de Títulos—Valores se suprimió la disposición contenida en el artículo 81 del Proyecto Originario.

¿Cómo debe interpretarse esta supresión?

Puede opinarse que si bien el texto definitivo de la Ley de Títulos—Valores no faculta el pacto de intereses, tampoco consigna norma alguna que lo prohíba, por lo cual debe aplicarse la regla contenida en el artículo 2o. de la Constitución Política del Perú, según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, llegándose, así, a la conclusión que ante la ausencia de prohibición legal puede pactarse la cláusula de intereses en la letra de cambio.

Sin embargo, el problema merece un análisis más profundo pues lo que interesa no es simplemente constatar la ausencia de una prohibición legal, sino conocer la razón de ser de esa ausencia cuando en otros textos legales se ha considerado necesario consignar una norma expresa sobre el particular.

En la teoría de la interpretación de la ley, se reconocen diversos métodos o sistemas de interpretar las normas legales. Entre estos métodos o sistemas son de interés, para el caso que se examina, la interpretación histórica y el argumento “a silentio” o “ex silentio”.

**Francesco Messineo**<sup>2</sup>, refiriéndose a uno de los aspectos de la interpretación histórica, dice lo siguiente: “A veces, la norma puede ser explicada, refiriéndose a su origen ‘inmediato’; y aquí ayudan los más directos ‘antecedentes legislativos’ y los llamados ‘trabajos preparatorios’, o sea el conjunto de los testimonios dejados en la elaboración de las normas por parte de los redactores de ellas; por otra parte, sobre los trabajos preparatorios, predomina la voluntad ‘objetiva’ de la ley. Así, en el contraste entre ‘formulación’ de la norma y el ‘propósito’ manifestado por el legislador en los trabajos preparatorios, prevalece la formulación. Pero el propósito, cuando es concorde con el texto de la norma, tiene un notable valor explicativo y ofrece un fundamento muy sólido a la interpretación”.

El argumento “a silentio” toma su fuerza interpretativa en la consideración de que la ley, mientras ha dispuesto en un determinado sentido para una de-

terminada materia, ha callado a propósito de materias afines, de lo que debe inferirse que lo dicho para algo no tiene vigor en cuanto a lo callado en otro.

Si se conjugan estos dos argumentos (debe tenerse presente que la interpretación de la ley debe efectuarse tomando en consideración todos los elementos que permitan conocer el recto sentido de la ley) cabe aceptar como razonamiento válido que si en los antecedentes legislativos y en los trabajos preparatorios se ha considerado necesario consignar expresamente una norma para regular un punto determinado, y tal norma no se ha incluido en el texto de la ley definitiva, debe considerarse que esta omisión deliberada, este silencio, ha de ser interpretado como que la norma omitida no ha sido estimada adecuada en el nuevo ordenamiento legal.

Este argumento tiene mayor fuerza tratándose del asunto del pacto de intereses en la letra de cambio.

En efecto, en la Exposición de Motivos del Proyecto Originario de la Ley de Títulos—Valores se indicó textualmente lo siguiente: “Se introduce la innovación, admitida por la Convención de Ginebra (L.U.) y en la ley italiana, del pacto de intereses estipulado en la letra de cambio”.

Si la Comisión Reformadora que elaboró el Proyecto Originario consideró que el pacto de intereses constituía una innovación en nuestra legislación que era conveniente introducir, resulta incuestionable que, precisamente dado su carácter de innovación, el pacto de intereses debía ser legislado expresamente.

El silencio de la Ley definitiva, que omite tratar sobre el pacto de intereses, ha de ser razonablemente interpretado como que el legislador no ha considerado aconsejable introducir la innovación y que, por lo tanto, el pacto de intereses en la letra de cambio no es válido.

## 2. PRONUNCIAMIENTOS DOCTRINARIOS

Otro método válido de interpretación es la doctrinal, que procede de los juristas de profesión y que resulta de sus aportaciones científicas, donde se busca desinteresadamente el valor de una o varias normas.

En la introducción del presente artículo se ha indicado que es necesario analizar las disposiciones de la Ley de Títulos—Valores a la luz de la doctrina que realmente la inspira, a fin de no incurrir, por referencia a una fuente doctrinal inadecuada, a una interpretación incorrecta.

También se ha visto, tanto en la misma introducción como en el sub—rubro “Antecedentes legales”

2. Francesco Messineo, Tomo I, p. 104.

que la L.U. y la ley italiana de 1933 consideran válido el pacto de intereses en una letra de cambio pagadera a la vista o a determinado plazo vista, y que la L.U. determinó que se introdujeran cambios en la legislación francesa que culminaron con un decreto ley de 1935.

Finalmente, conviene tener presente que en la Argentina se introdujo una reforma cambiaria por el Decreto Ley No. 5965/63 de 19 de julio de 1963, cuyo artículo 5o. tiene un texto igual al artículo 5o. de la L.U.

Tomando ésto en consideración, es posible comprender con mayor claridad los pronunciamientos de la doctrina, considerando especialmente la nacionalidad de los tratadistas y la oportunidad en que emitieron sus respectivas opiniones.

El comentarista italiano **César Vivante**<sup>3</sup> escribió su obra antes de promulgarse el Real Decreto Italiano de 14 de diciembre de 1933, y es por ello que al referirse a los requisitos esenciales de la letra de cambio, dice lo siguiente: "4o.— La suma a pagarse debe ser una cantidad determinada de dinero, que puede consistir en moneda nacional o extranjera, designada en guarismos o en letras, por lo común de uno y otro modo a la vez. Si el pago de la letra se ha hecho depender de cumplimiento de una condición, la letra de cambio es nula. **La adición de una promesa de intereses no la anula, pero se considera como no escrita porque la variabilidad de los intereses menoscabaría la fácil circulación del documento**". (subrayado agregado).

En cambio, **David Supino** y **Jorge De Semo**<sup>4</sup>, tratadistas italianos que escribieron su obra en 1935, contemplan la situación a la luz de la nueva ley italiana de 1933, manifestando lo siguiente: "Una importante innovación es la relativa a la promesa de intereses. Esta cláusula ha sido admitida por la jurisprudencia francesa e inglesa, considerada como no escrita en el derecho alemán y suizo y causa de nulidad de la letra de cambio en el derecho austriaco. En el Código de comercio italiano de 1883, se consideraba como no escrita. Según la nueva ley (art. 5) en una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista, el librador puede establecer que la suma produzca intereses a partir de la fecha que se indique o, a falta de fecha, a partir de la emisión de la letra de cambio.

"La prohibición de nuestro Código, concorde en esto con la ley alemana, se justificaba señalando que **la promesa de intereses implicaría un cálculo bastante complicado por determinar amortizaciones varia-**

**bles, una pérdida de tiempo incompatible con la rápida circulación de la letra y, sobre todo, un detrimento a la determinación precisa del valor del título.** Tales argumentos no han sido del todo olvidados por el reglamento uniforme, que limita la validez de la cláusula a las letras de cambio a la vista, o a cierto tiempo vista que, generalmente, tienen un breve período de vida ordinariamente no mayor de un año. Ello facilita el cómputo de los intereses y, sobre todo —tal fue la razón fundamental de la prohibición establecida por nuestro código— no agrava en exceso la obligación del deudor con la aspereza del rigor cambiario. Por otra parte creemos que, en la práctica, la cláusula no debe incluirse frecuentemente pues, de ordinario, en el importe de la suma cambiaria van incluidos los intereses" (subrayado agregado).

**Georges Ripert**<sup>5</sup>, autor francés que redactó su tratado en 1952, o sea con posterioridad a los cambios introducidos en 1935 en la legislación cambiaria francesa, dice lo siguiente: "**Debiendo mencionarse el monto del título, es imposible añadir en la letra una estipulación de intereses a un tipo determinado** (art. 112, Cod. Com.). Sería necesario conocer la fecha exacta del pago para calcularlo; en todo caso sería necesario hacer un cálculo, con lo cual la letra perdería el carácter de fijeza que la hace semejante al papel moneda. **El artículo 112 ha previsto una excepción para las letras de cambio 'pagaderas a la vista o a un cierto plazo vista', permitiendo entonces indicar el tipo de interés.** Los intereses corren a partir de la fecha de la letra si no se ha fijado otra. Antes de la ley de 1935, la validez de la cláusula de intereses, discutida en doctrina, había sido admitida por la jurisprudencia". (subrayado agregado).

En la doctrina argentina cabe citar la opinión de los autores **Mario Alberto Bonfanti** y **José Alberto Garrone**<sup>6</sup> y **Luis Muñoz**<sup>7</sup>.

**Bonfanti** y **Garrone** dicen lo siguiente: "Conforme a los acuerdos que puedan existir entre las partes, es factible que la letra sea productora de intereses. Tal pacto, comenta **De Semo**, puede facilitar, incluso, la obtención del crédito vía letra, favorecido además por el rigor cambiario. Pero por otro lado, existen razones que deben ponderarse antes de aceptar, sin más ni más, la cláusula de intereses. En primer lugar y a fin de no complicar extremadamente la redacción del título, parece más razonable englobar el monto de los intereses dentro de la misma letra; y en segundo término, no resulta dudoso sostener que una cláusula como la mencionada es fuente de incertidumbre, es decir en cierto modo contraria a los principios de seguridad que deben campear en materia cambiaria (...).

3. "Derecho Mercantil", Madrid, 1929, p. 275.

4. "Derecho Comercial" de Bolaffio, Rocco y Vivante, Tomo 8, "De la letra de cambio y del pagaré cambiario", Vol. I, Buenos Aires, 1950, p. 165.

5. "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Buenos Aires, 1954.

6. Mario Alberto Bonfanti y José Alberto Garrone, Tomo I, p. 241.

7. "Derecho Comercial, Títulos—Valores", Buenos Aires, 1973, p. 241.

¿Cómo se interpreta el artículo? (se refieren al artículo 5o. de la ley argentina). **“La regla es que la cláusula de intereses debe tenerse por ‘no escrita’; la excepción, que es sólo válida en la letra a la vista o a cierto tiempo vista”**. (subrayado agregado). **Muñoz**, por su parte, prácticamente se limita a mencionar el texto del artículo 5o. de la ley cambiaría argentina.

Puede observarse que los tratadistas de los países donde se aplica la doctrina germánica aceptan que en la letra a la vista o a cierto tiempo vista pueda estipularse el pacto de intereses, pero ello obedece a que en sus respectivas legislaciones existen disposiciones que así lo permiten expresamente, y que en los demás tipos de letras tal estipulación debe considerarse como no escrita. Como muy bien lo dicen **Bonfanti** y **Garrone** la regla es que la cláusula de intereses debe tenerse por no escrita y que la excepción es que sea sólo válida en la letra a la vista o a cierto tiempo vista.

En el rubro “Antecedentes legales” del presente artículo se ha indicado que como en la legislación peruana no existe una disposición expresa sobre la estipulación de intereses en la letra de cambio, ello debe interpretarse, por el argumento “a silentio” con relación a los antecedentes legislativos y los trabajos preparatorios que tal estipulación no es válida. Conviene establecer si esta interpretación continúa correcta teniendo en cuenta los planteamientos de la doctrina germánica, en la cual se inspira la Ley de Títulos—Valores vigente.

Sobre el particular, tiene especial interés el pronunciamiento de **Claude Du Pasquier**<sup>8</sup> sobre la teoría de la interpretación, quien dice así: “Para la utilización apropiada de los procedimientos que venimos de indicar, la teoría clásica de la interpretación se ha esforzado por encontrar directivas. Es así, como, oponiendo la interpretación ‘restrictiva’, que reduce a límites estrechos el campo de aplicación de una regla, y la interpretación ‘extensiva’, que la hace más amplia, establece en principio que sólo las reglas de orden general son susceptibles de ser interpretadas extensivamente y que las disposiciones **especiales que consagran una excepción a las reglas generales** deben ser interpretadas restrictivamente”. (subrayado agregado).

Recogiendo este planteamiento el artículo IV del Título Preliminar del Código civil de 1984 establece

que la ley que establece excepciones no se aplica por analogía.

Si se tiene en consideración que la regla es que la cláusula de intereses debe tenerse por no escrita y que la excepción es que sólo sea válida en la letra a la vista o a cierto tiempo vista, a falta de una disposición sobre la cláusula de intereses en la ley peruana no podrá aplicarse una interpretación extensiva, esto es que la omisión no puede ser interpretada como que la regla sobre la validez de la cláusula de intereses es aplicable en el Perú a toda clase de letras, sino que, por tratarse de una excepción, debe interpretarse restrictivamente, o sea que la omisión debe ser considerada en el sentido que la cláusula de intereses no es válida en ninguna clase de letras de cambio.

La falta de disposición expresa en la Ley de Títulos—Valores sobre la promesa de intereses determina que la legislación peruana se aparte, en este aspecto, de la doctrina germánica y se aproxime, siempre en este aspecto, a la antigua doctrina francesa que ha influenciado determinantemente la legislación y doctrina españolas.

En efecto, las disposiciones de la Ley de Títulos—Valores peruana sobre lo que debe contener la letra de cambio (art. 61) son similares a lo que dispone sobre lo mismo el Código de Comercio español (art. 444), en especial en lo referente a la orden o mandato de pagar una cantidad. Por otro lado, el Código de Comercio español, a igualdad con la Ley de Títulos—Valores peruana, omite tratar sobre la cláusula de intereses.

Por ello, no resulta inadecuado analizar la ley peruana a la luz de la doctrina francesa, pues, en este caso, tal doctrina constituye una fuente apropiada.

**R. Gay De Montella**<sup>9</sup>, explicando el inciso 4o. del artículo 444 del Código español dice lo siguiente: “4o.— Cantidad a pagar.— La cambial es una obligación, la cual, en substancia, tiene por objeto exclusivo el pago de una cantidad. Por ello puede decirse que la obligación misma se concreta solamente cuando viene definida y precisada la cantidad que deba pagarse. **No cabe incerteza, ni promesa escrita de pagarse intereses, etc.**, u otra cláusula parecida, sino que la ley exige que para su eficacia todo lo debido se contenga en cifra constitutiva de la total suma debida”. (subrayado agregado).

Por su parte, **Rodrigo Uría**<sup>10</sup> se pronuncia en los siguientes términos: “b) Cantidad que el librador

8. “Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica”, Lima 1944, p. 209.

9. “Código de Comercio Español Comentado”, Barcelona, 1948, Tomo III, Vol. II, p. 444.

10. “Derecho Mercantil”, Madrid, 1974.

manda pagar. Exige este requisito el número 4 del artículo 444, diciendo que esa cantidad se expresará 'en moneda efectiva o en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio'. Es decir, que habrá de ser una cantidad líquida de dinero o signo equivalente. **Una eventual cláusula de intereses establecida en la letra convertiría en ilíquida la cantidad a pagar, por cuya razón debe tenerse como no puesta, sin afectar por ello a la validez de la letra**". (subrayado agregado).

Finalmente, Joaquín Garrigues<sup>11</sup> dice así: "Se discute en la doctrina sobre la validez del pacto de intereses dentro de la letra de cambio. Generalmente, los intereses se calculan anticipadamente y se añaden a la suma que represente el capital. **Pero cuando se añade un pacto especial de intereses, se duda entre declarar nula la letra (solución del antiguo Derecho austriaco) o declarar nula la promesa de intereses y válida la letra (solución de la antigua Ordenanza Cambiaria alemana). Quizá en nuestro Derecho positivo la mejor solución sea considerar la cláusula de intereses como no escrita, por cuanto tiende a modificar el principio de la determinación de la suma cambiaria**". (subrayado agregado).

Debe tenerse presente que las opiniones de Gay De Montella, Uría y Garrigues, en especial las de estos dos últimos, han sido emitidas cuando ya hacía mucho tiempo que la L.U. había llegado a ser considerada como un serio intento de unificar la legislación cambiaria, no obstante lo cual no admiten, debido al silencio de la ley española sobre el particular, la validez de la cláusula de intereses en la letra de cambio, cualquiera que sea el tipo de ésta.

### 3. HIPOTESIS DE VALIDEZ DE LA CLAUSULA

Se ha visto en el curso del presente artículo que los diversos métodos de interpretación utilizados en él, como son la literal, la histórica y la doctrinaria, conducen todos a una conclusión igual, esto es que de acuerdo con el sistema que informa la Ley de Títulos—Valores peruana no es válido que en una letra de cambio, y por analogía en un pagaré, se consigne una cláusula sobre promesa de intereses.

Sin embargo, conviene colocarse en la hipótesis que fuera legalmente posible la inserción de esta cláusula.

Tal como se ha examinado anteriormente, la L.U., el Real Decreto italiano de 1933, el decreto—ley francés de 1935 y el Proyecto Originario de 1963, que han servido de fuentes a la Ley de Títulos—Valores, así como el decreto—ley argentino de 1963, disponen que la estipulación de producir intereses puede consignarse en una letra de cambio pagadera a la vista o a

determinado plazo vista, y que en toda otra letra de cambio esta estipulación se considera como no puesta.

Si hipotéticamente tal disposición fuera aplicable a la legislación peruana, y trasladándola de la letra de cambio al pagaré, resultaría que sólo sería posible estipular legalmente la promesa de intereses en el pagaré a la vista y en el a cierto plazo desde la vista, pero no en el pagaré a fecha fija o a cierto plazo desde la fecha de la emisión, por cuanto no admitiendo la disposición anteriormente referida la inclusión de la cláusula de intereses en las letras de cambio distintas a las que ella como excepción lo permite, y siendo dichas letras de cambio distintas, según la legislación peruana, (art. 63), la letra a fecha fija y a cierto plazo desde la fecha de la emisión, tampoco sería admisible, por analogía, para estos tipos de pagaré.

En consecuencia, puede llegarse a la conclusión que, aún en la hipótesis que se plantea en este rubro, no es válida legalmente la estipulación de intereses en un pagaré con vencimiento a fecha fija.

### 4. EFECTOS DE LA INCLUSION DE LA CLAUSULA

Es conveniente analizar cuáles serían los efectos legales que tendría que estipular en un pagaré con vencimiento a fecha fija una promesa de intereses.

Si bien es cierto, como se ha visto en el rubro "Pronunciamientos doctrinarios" del presente artículo, que en el antiguo derecho austríaco se declaraba nula la letra que contuviera un pacto de pago de intereses, tal rigor ha sido abandonado en las legislaciones más modernas, tan es así que puede afirmarse que existe prácticamente uniformidad, en aquellas legislaciones que contienen disposiciones sobre estipulación de intereses en la letra de cambio, así como en la doctrina mundial que en una forma u otra puede ser aplicable al ordenamiento positivo peruano, en el sentido de considerar como no escrita la cláusula de intereses en aquellas letras de cambio en las cuales no es posible pactarlos.

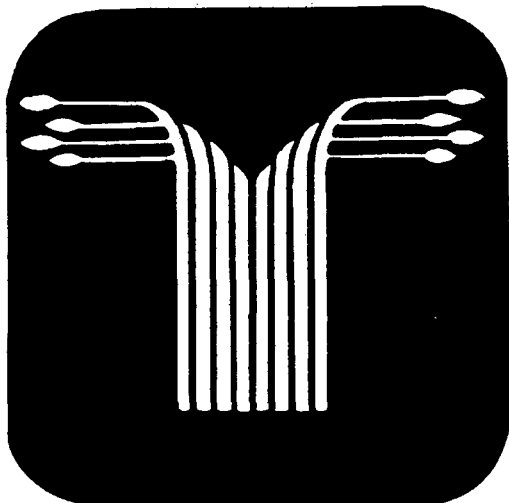
Habiéndose llegado en el presente artículo a la conclusión que no es válida legalmente la estipulación de intereses en un pagaré, y especialmente en un pagaré con vencimiento a fecha fija, si se consignase en el texto de un pagaré una promesa de intereses, debe considerarse que la solución legal es que se reputará válido el pagaré y como no escrita la cláusula de intereses, o sea que mediante el pagaré, considerado como título—valor, podrá cobrarse la obligación principal pero no los intereses, en el caso en que se hubieran estipulado.

11. "Curso de Derecho Mercantil", Madrid, 1972, Tomo I, p. 748.

## 5. CONCLUSIONES

Por razón de todo lo expuesto en el presente artículo, puede llegarse a las siguientes conclusiones:

- a) La Ley de Títulos-Valores peruana no contiene disposición alguna que autorice o prohíba la estipulación de intereses en un pagaré o en una letra de cambio.
- b) Debiendo contener obligatoriamente el pagaré, según el artículo 129 de dicha Ley, la promesa pura y simple de pagar una "cantidad determinada de dinero", lo que literalmente debe interpretarse como una cantidad designada precisamente, resulta inconsecuente con dicha exigencia el pacto de intereses en un pagaré.
- c) La posibilidad de que el pagaré contenga la promesa de pagar una cantidad "determinable" de dinero está referida exclusivamente a los casos de reajuste de capital legalmente admitidos.
- d) Son aplicables al pagaré las normas que rigen la letra de cambio en lo relativo a la posibilidad o imposibilidad de pactar la promesa de intereses.
- e) La omisión de consignar en la Ley de Títulos-Valores una disposición sobre la posibilidad de estipular una promesa de intereses en una letra de cambio debe interpretarse, por la aplicación conjunta del método de la interpretación histórica y el argumento "a silentio", que el pacto de intereses en la letra de cambio no es válido según la ley peruana.
- f) La indicada omisión también debe interpretarse, a la luz de los planteamientos doctrinarios, en el mismo sentido, o sea que no es válida la cláusula de intereses en la letra de cambio.
- g) Consecuentemente, por ser aplicables al pagaré las normas pertinentes de la letra de cambio, no es válido según la ley peruana que se consigne en un pagaré una cláusula sobre promesa de intereses.
- h) En el caso hipotético que se considerase que es aplicable a la ley peruana el artículo 5o. de la "Ley Uniforme sobre letras de cambio y pagarés a la orden", aprobada en la Convención de Ginebra de 7 de junio de 1930, según la cual puede estipularse la producción de intereses en la letra de cambio pagadera a la vista o a determinado plazo vista, no sería válida la estipulación de intereses en un pagaré con vencimiento a fecha fija.



**TRENER**